

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: 00079/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739

Teléfono: Fax: 968 817135

Correo electrónico:

Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002094

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000309 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: ANTONIO GOTOR HERAS

Procurador D./D^a: ALEJANDRA MARIA ANIA MARTINEZ

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE MULA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

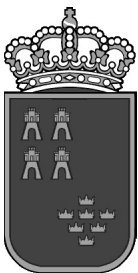
Procurador D./D^a: JOSE IBORRA IBAÑEZ

SENTENCIA N° 79/22

En la ciudad de Murcia, a 26 de abril de 2022.
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 309-2020, interpuesto como **parte demandante** representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ania Martínez y asistido por el Abogado Sr. Gotor Heras. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE MULA representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Iborra Ibañez y asistido por el Abogado Sr. Martínez Herrero siendo **impugnada** la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Mula en el expediente RespPatrimonial/2017/00017. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 2.926'19 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.



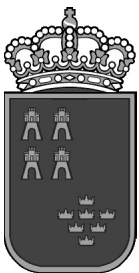
Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Mula en el expediente de responsabilidad patrimonial 2017/00017. Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dictase sentencia por la que: *"se declare no ajustada a Derecho la resolución por silencio administrativo por la que se desestimaba la reclamación interpuesta y se declare la responsabilidad patrimonial del demandado, y se le condene a indemnizar a mi representada la cantidad de 2.926'19 €, más los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada"*. La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitó la desestimación de la demanda, alegando la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado pues no se acreditaron los presupuestos legales para la responsabilidad patrimonial, y la existencia de pluspetición en la demanda.

Segundo.- El artículo 106.2 de la Constitución, dispone que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece en su artículo 32 que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que*



sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tercero.- Por otro lado, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración (STS de fecha 14-10-2003 y 13-11-1997). A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la



sentencia de 7 de septiembre de 2005 , entre otras muchas. Ello es distinto de los supuestos en que se invoca la existencia de fuerza mayor o en general la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que esta debe acreditar para que tal causa de exoneración resulte operativa (STS de fecha 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Cuarto.- Extrapolando la anterior doctrina al caso de autos, y por lo que respecta a la existencia de una lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y a pesar de las alegaciones realizada por la Administración demandada, debe darse la razón a la parte actora pues la misma ha acreditado (a través de la prueba documental [REDACTED]

19'00h., [REDACTED], circulaba conduciendo el [REDACTED] su propiedad [REDACTED] con matrícula [REDACTED] por el Camino del Curtis de Mula, cuando al pasar por encima de una tapa de alcantarillado que no estaba bien anclada, no pudo evitar introducirse en el socavón y perder el control del vehículo. Al lugar de los hechos compareció una dotación de la Policía Local de Mula, que elaboró el correspondiente parte de incidencias, en el que se incluye la declaración del testigo [REDACTED] que presencié los hechos, constatando que el accidente de circulación ocurrió tal y como se ha descrito. A los oportunos efectos acompaño como DOCUMENTO N° 1, copia del parte de accidente elaborado por la Policía Local de Mula, donde se realizaron fotografías del lugar de los hechos y las circunstancias del mismo.".

En aplicación de la doctrina jurídica anteriormente expuesta, es innegable y no se cuestiona el deber del Ayuntamiento de mantener las vías públicas y de tráfico rodado en idóneas condiciones para su utilización, velando por su conservación y adecuación al uso propio de las mismas.

A consecuencia de esta colisión, el vehículo matrícula [REDACTED], sufrió daños, ascendiendo el mismo a la cantidad de 1210'19€. A los oportunos efectos, se acompañó a la demanda como DOCUMENTOS N° 2 Y 3 copia del informe de daños y reportaje fotográfico de los daños. A fin que el vehículo pudiera circular, se reparó el turismo de forma parcial, ascendiendo la misma a la cantidad de 844'86€, quedando parte de los daños pendientes de ser reparados. A los oportunos efectos, se acompañó a la demanda como DOCUMENTO N° 4, copia de la factura de reparación. Así se reclama en el presente procedimiento el importe de 1.210,19 euros por los daños sufridos por vehículo en cuestión.

Además la parte actora sufrió lesiones a consecuencia del accidente de circulación, por la que tuvo que ser atendida por una UVI MÓVIL en el lugar de los hechos y trasladada al Hospital Virgen [REDACTED] la Arrixaca de Murcia, donde se le diagnosticó de [REDACTED] izquierda", prescribiéndole tratamiento farmacológico. Que al día siguiente tuvo que volver a acudir al servicio de urgencias de su centro de salud, dado que, a pesar del tratamiento farmacológico, no remitía el dolor, todo lo

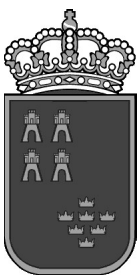
contrario, manteniendo el tratamiento farmacológico. Posteriormente fue dada de baja laboral desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de dicho año, y tratada en el Centro Médico Virgen de la Caridad de Murcia, donde recibió 10 sesiones de rehabilitación. Al concluir el tratamiento, fue reconocida por el Dr. D. Esteban Berberena, especialista en valoración del daño corporal, el que concluyó que precisó para la curación un total de 33 días, conforme baja laboral. A los oportunos efectos, se acompaña como DOCUMENTO N° 5, informe de urgencias del día de los hechos, como DOCUMENTO N° 6, informe del servicio de urgencias del centro de salud del día siguiente a los hechos, como DOCUMENTO N° 7, parte de baja/alta laboral, como DOCUMENTO N° 8, informe emitido por el centro médico Virgen de la Caridad de Murcia, y como DOCUMENTO N° 9 informe valorador del daños corporal elaborado por D. Esteban Berberena Loperena. En función de la valoración del perito Dr. Berberena, consistente en 33 días de perjuicio moderado, se reclama el importe de 1.716 euros conforme al Baremo del Anexo de la LRCSCVM en relación al año del alta médica (2.016) según la operación aritmética de 33 X 52: 1.716 euros. Se deben admitir la variación de cantidad reclamada en vía judicial respecto de la reclamada en vía administrativa en razón de la motivación que consta en el informe pericial Dr. D. Esteban Berberena Loperena y el incremento de daño personal sufrido. Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.

Quinto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- **Estimo el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ania Martínez y asistido por el Abogado Sr. Gotor Heras **contra** la desestimación por



silencio administrativo del Ayuntamiento de Mula en el expediente Resp. Patrimonial/2017/00017.

2°.- Declaro la existencia de responsabilidad patrimonial solidaria del AYUNTAMIENTO DE MULA.

3°.- Reconozco el derecho de la parte actora a percibir la cantidad de 2.926'19 euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y hasta la fecha de la presente sentencia.

4°.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- *En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.